**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_ DE 2019**

**(Diciembre 18)**

Por la cual se modifica la Resolución No. 8 de 2018 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1 de 2016.”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Decreto Ley 2371 de 2015 y el Decreto 1313 de 1990 y,

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), modificado por el artículo 2o. del Decreto Ley 2371 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), podrá:

“*(…)*

*c) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios de crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.*

*(…)*

*f) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro”.*

*(…)”*

**Segundo.** Que el artículo 219 del EOSF señala que *“de conformidad con lo dispuesto por la Ley 16 de 1990, entiéndese por crédito de fomento agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexa o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura. El crédito agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.*

*El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura”.*

**Tercero.** Que el numeral 2 del artículo 227 del EOSF, dispone que el objeto del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO) es: “*promover el desarrollo agropecuario y rural mediante instrumentos financieros y de inversión a través del redescuento o fondeo global o individual de las operaciones que hagan las entidades bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria, o mediante la celebración de convenios con tales instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre Finagro y la entidad que accede al redescuento. (…)”.*

**Cuarto.** Que la CNCA expidió la Resolución No. 8 de 2018 *“Por medio de la cual se compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones”.* Esta disposición autorizó la indexación del crédito registrado en FINAGRO, a la tasa de referencia IBR. Para este efecto, se estableció una transición conforme a la cual, durante el año 2019, los intermediarios financieros y los beneficiarios del crédito pueden pactar las condiciones financieras de sus obligaciones en DTF o IBR, en los términos establecidos en la mencionada resolución y en la reglamentación de FINAGRO.

**Quinto.** Que algunos intermediarios financieros aún se encuentran adelantando ajustes y desarrollos operativos en sus sistemas para la adecuada implementación de la Resolución No. 8 de 2018, por lo que se considera necesario ampliar el periodo de transición y permitir que, en lo que resta del año 2019 y durante el año 2020, las colocaciones de créditos registrados en FINAGRO puedan realizarse utilizando como tasas de referencia la DTF y el IBR.

**Sexto.** Que el proyecto de resolución por la cual se modifica la Resolución No. 8 de 2018 “*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1 de 2016 “Por medio de la cual se compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones”*”, estuvo publicado en la página web FINAGRO para comentarios del público.

**Séptimo.** Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en la reunión llevada a cabo el día xxx (xx) de diciembrede 2019.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo 1o.** Modificar el artículo 3o de la Resolución No. 8 de 2018 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) el cual quedará así:

**Artículo 3o.** Durante los años 2019 y 2020, el intermediario financiero y el beneficiario del crédito podrán pactar las condiciones financieras de cada obligación en DTF o IBR en los términos establecidos en la presente resolución y en la reglamentación que expida FINAGRO. Esta transición aplicará a los incentivos, subsidios y beneficios atados al crédito. A partir del año 2021, los nuevos créditos se deberán indexar únicamente al IBR, así como los incentivos, subsidios y beneficios relacionados exclusivamente con el crédito.

**Artículo 2o.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO expida la circular reglamentaria correspondiente.

**Artículo 3o.** Los términos y condiciones establecidas en la Resolución 8 de 2018 de esta Comisión permanecerán inalterados y conservarán toda su vigencia y efecto, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente resolución.

Dada en Bogotá D.C., el día xxx (xx) de diciembrede 2019.

**ANDRÉS VALENCIA PINZÓN** **ANDRÉS LOZANO KARANAUSKAS**

Presidente Secretario Técnico